



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. **47001405300520210030400**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAIME MARTINEZ CHAVES

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho unas falencias que impiden su admisión, como son:

- Al pretender hacer uso de la efectividad de la garantía real, debe dirigir la demanda contra el actual propietario de los inmuebles, con poder debidamente otorgado para lo mismo, dejándose de lado a la sociedad que ostenta el dominio.
- No se adosa los certificados de tradición y libertad de los inmuebles debidamente actualizados, esto es con una antelación no superior a un mes conforme lo exige el artículo 468 del CGP.
- Acredítese la representación legal de Juan Ignacio Castro González.
- El poder conferido no cumplió las exigencias del artículo 5° del decreto 806 de 2020, ya que, si bien se tiene la posibilidad de conferirse a través de mensaje de datos con la sola antefirma, el correo cuyo pantallazo se anexó no da lugar a colegir el asunto específico para el cual se confirió ya que solo se indica “*De conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 nos permitimos remitir los poderes detallados a continuación para el inicio de los procesos señalados.*”, como tampoco, que, en efecto, el documento aportado sin rúbrica fue el que se envió como documento adjunto. Adicional a ello, no se allega el poder remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante conforme a su certificado de existencia y representación legal.

- No se precisó desde qué momento se hace uso de la cláusula aceleratoria como lo exige el artículo 431 del CGP, como tampoco están debidamente individualizadas las cuotas de capital vencido hasta la presentación de la demanda, el capital acelerado, el interés corriente adeudado con cada cuota de capital, ni las fechas desde las que se solicitan los intereses moratorios frente a cada cuota de capital vencido.
- De igual manera, frente a las pretensiones del numeral 2, literal “a” no se encuentran desacomuladas, nótese que el capital y los intereses moratorios, corresponden a pretensiones distintas una de la otra, pero allí no se discriminan, mientras que, en el literal “b” se exige una suma de dinero por conceptos de intereses, sin discriminar a qué tipo de rédito hace alusión y la tasa a la que se liquidó.
- Pese a no constituir motivos de inadmisión, en aras de evitar irregularidades futuras, se exhorta a la parte demandante allegar copia legible, en su totalidad, de la escritura de hipoteca, en la medida que la aportada contiene apartes que no pueden leerse.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Otorgar al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57322dbdca2e2fba344bd0081464d5cc347de98dd694a48ea3491b629f93406f**

Documento generado en 13/01/2022 10:27:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>